

Año: 2022

Expediente: 15763/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

C. JORGE ALBERTO CALDERON VALERO, Mexicano, mayor de edad, con
[REDACTED]

[REDACTED] y con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a presentar iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación el Primer párrafo del artículo 26, la fracción IV del artículo 56, el Primer y Cuarto párrafo del artículo 67, el Primer Párrafo del artículo 71, y por Adición de un último párrafo del Artículo 95, todos de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el cual cuenta con facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; estableciendo el procedimiento para su resolución y ejecución; así como los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie, según lo estatuido en el **artículo 1.**

Tomando en consideración el objeto de dicha legislación, se propone la inclusión de diversos lineamientos a seguir en el procedimiento contencioso administrativo, a fin de que prevalezcan los principios de legalidad y seguridad jurídica en el marco del derecho atinente a la función que la Ley encomienda al denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, brindando a las partes una adecuada normativa que regule el procedimiento en los Juicios que se promuevan ante dicho Órgano Jurisdiccional.

En esa tesitura, resulta conveniente traer a la vista el contenido del **artículo 26** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el cual dispone que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. En cuanto a este supuesto, cabe la posibilidad que el acto que se reclame en un Juicio Contencioso Administrativo, afecte a dos o más personas, por lo tanto, resulta oportuno añadir a dicho dispositivo legal, que la demanda deberá ser firmada por todas las personas que ocurran a demandar el acto impugnado.

En añadidura a lo anterior, se propone reformar por adición la fracción **IV** del artículo **56** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el cual dispone que el Juicio ante el Tribunal es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro **juicio contencioso administrativo**, ya que dicho dispositivo legal limita la actualización de la causal a la existencia de diversos juicios contenciosos administrativos, no obstante a que existen diversos medios de defensa, como lo es el Juicio de Amparo. De tal forma que resulta oportuno efectuar dicha reforma, a un sentido más amplio que pueda abarcar la existencia de diversos Juicios que pudiesen ser tramitados por la parte actora. Bajo esa óptica, resulta factible agregar a la legislación que nos ocupa, la improcedencia de los Juicios que se tramiten en dicho Tribunal en contra de actos que hayan sido materia de otro Juicio de Amparo.

Asimismo, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, prevé que la posibilidad de solicitar la suspensión del acto impugnado en cualquier tiempo, mientras no sea dictada la sentencia definitiva, según se desprende su **artículo 67 primer párrafo**. En cuanto a dicha disposición, es pertinente adicionar que la medida cautelar, se concederá siempre que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al accionante, en caso de ejecutarse el acto impugnado, toda vez que dichos lineamientos no se encuentran establecidos en la actual legislación, debiendo ser incluidos para no dejar en estado de indefensión al promovente.

Aunado a lo anterior, se considera oportuno prever que la suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado Instructor, en caso de ocurrir algún hecho superveniente, en su **artículo 67 párrafo cuarto** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, dado que únicamente prevé la variación de condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración para concederla, empero no se prevé la realización de hechos supervenientes cuya realización implique que la medida cautelar que se otorgue pueda ser susceptible de revocarse o modificarse.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas, es oportuno incluir en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, particularmente en su **artículo 71**, que las resoluciones y actos administrativos que emitan las autoridades gozarán de la presunción de legalidad, sin embargo en la tramitación de los Juicios Contencioso Administrativos, éstas deberán de probar los hechos que los sustenten cuando el accionante los niegue lisa y llanamente, salvo que la negativa del accionante implique la afirmación de otro hecho.

Por otro lado, se propone adicionar un **último párrafo** al artículo **95** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de

establecer que si las partes que actúan en los Juicios tramitados en el Tribunal de Justicia Administrativa, interponen el recurso de revisión en contra de la resolución que se dicte en el Incidente de Liquidación, este medio de impugnación suspenderá el procedimiento de ejecución de los efectos establecidos en la resolución incidental, dado que se encuentra **sub judice** la resolución correspondiente al medio de impugnación de referencia, ya que la resolución que se dicte en el recurso de revisión puede variar lo resuelto en el incidente de liquidación, por ello se considera que la ejecución del incidente de liquidación debe suspenderse hasta en tanto haya sido resuelto el medio de impugnación interpuesto.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, es que propongo la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación, el Primer párrafo del artículo 26, fracción IV del artículo 56, Primer y Cuarto párrafo del artículo 67, Primer Párrafo del artículo 71, y por Adición de un último párrafo del Artículo 95, todos de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 26. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital. **Cuando el acto impugnado afecte a dos o más personas que promuevan el juicio, la demanda deberá ser firmada por cada una de ellas.**

...

Artículo 56.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo o juicio de amparo;

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

...

Artículo 67. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia. **Se concederá siempre que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionen al actor con la ejecución del acto impugnado.**

...

...

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, ya sea oficiosamente o a petición de parte, **si ocurre algún hecho superveniente que así lo justifique**, si varían las condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla.

...

Artículo 71.- En el juicio contencioso administrativo son admisibles todas las pruebas que tengan relación directa con los hechos controvertidos, excepto la confesional por posiciones a cargo de la autoridad y la petición de informes salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades y las que fueren contrarias a la moral o al derecho. **Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Las autoridades demandadas deberán de probar los hechos que los sustenten, en caso que el accionante los niegue lisa y llanamente, salvo que la negativa implique la afirmación de otro hecho.**

...

...

...

...

...

a).- ...

b).- ...

Artículo 95.- ...

...

...

...

...

La interposición del recurso de revisión en contra de la resolución que se dicte en el incidente de liquidación, suspenderá los efectos de la resolución incidental hasta en tanto se resuelva el recurso.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de Septiembre de 2022

[Redacted signature]

~~Atentamente,~~

[Redacted name]

C. JORGE ALBERTO CALDERON VALERO

[Redacted title]

